

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 11/2016

SENTENCIA AMPARO DEDUCCIONES LISR 2014 / SCJN

En sesión del día de ayer 21 de septiembre de 2016, la Segunda Sala de la SCJN resolvió pronunciarse sobre la constitucionalidad de diversas disposiciones de la LISR que entraron en vigor a partir de 2014, que contienen diversas limitantes para deducciones de personas morales.

En específico, mediante votación de 4 contra 1 se resolvió negar el amparo al promovente, al considerar que son constitucionales las siguientes limitantes:

- Deducción hasta de un 53% de los pagos realizados a trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para estos;
- Deducción hasta de un 53% de las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal; e
- Imposibilidad de deducir las cuotas a cargo de los trabajadores pagadas por el empleador al IMSS.

Según se señaló en el proyecto de sentencia publicado recientemente, las mencionadas limitantes no resultan violatorias de derechos fundamentales, al constituir deducciones estructurales indirectas que solamente restringen parcialmente el derecho de los contribuyentes para deducir gastos estrictamente indispensables (pagos exentos a trabajadores y fondos de pensiones), lo que implica que la afectación causada sea adecuada por no generar un gravamen ruinoso.

Por lo que hace a las cuotas al IMSS a cargo del trabajador pagadas por el patrón, el proyecto señaló que al tratarse de contribuciones a cargo del empleado, el legislador no está obligado a reconocer la deducción para el empleador; de ahí la imposibilidad de considerar dicha deducción como inconstitucional.

Por otro lado, en la misma sesión se resolvió conceder el amparo en contra de las limitantes a las siguientes deducciones, mismas que en su momento fueron declaradas inconstitucionales por lo que se refiere a la LISR que estuvo en vigor hasta 2013:

- Imposibilidad de reconocer efectos inflacionarios en el costo de lo vendido; y
- Previsión social, en cuanto a los requisitos de generalidad que solo estuvieron vigentes en 2014 y 2015.

Por lo que hace al costo de lo vendido, la consecuencia es para que se pueda reconocer el efecto inflacionario en el valor de adquisición dentro del costo de lo vendido, hasta el momento en que se lleva a cabo la enajenación del bien, siempre que la adquisición sea en un ejercicio distinto al de la venta.

La resolución de la SCJN aún no cuenta con los suficientes precedentes para formar jurisprudencia que sea obligatoria para todos los tribunales del PJF; sin embargo, es posible que en próximas fechas se resuelvan juicios adicionales con los cuales se integre jurisprudencia.

Finalmente, consideramos lamentable el criterio emitido por la Segunda Sala, puesto que las erogaciones analizadas constituyen deducciones estructurales para las empresas, que bajo los propios precedentes de la

SCJN debieran ser reconocidas por el legislador en su totalidad como conceptos deducibles, de ahí que dicho tribunal contradiga sus propias resoluciones.

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia relacionada con el contenido de este análisis, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 5081-4590 o en la dirección de correo electrónico info@turanzas.com.mx

Atentamente,

Turanzas, Bravo & Ambrosi

Abreviaturas

- | | |
|--------|--|
| · IMSS | Instituto Mexicano del Seguro Social |
| · LISR | Ley del Impuesto sobre la Renta |
| · PJJF | Poder Judicial de la Federación |
| · SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |